


| | | |
|--|----------------------------------|--------------------|
|  | PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO | CÓDIGO: TRM-FO-024 |
| | RESOLUCIÓN | VERSIÓN: 03 |

RESOLUCIÓN No. 000XXX
()


“Por medio de la cual se expide un permiso especial y transitorio para la expedición de tarjetas de operación de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros como medida para atender la alteración grave en la prestación del servicio público de transporte masivo en el área metropolitana de Bucaramanga”

El Director del Área Metropolitana de Bucaramanga

En uso de sus facultades legales y en especial las que le señala las Leyes 105 de 1995, 336 de 1996 y 1625 de 2013; el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte; los Acuerdos Metropolitanos 009 de 2001, 008 de 2003 y 004 de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. Que por mandato del Acuerdo Metropolitano 009 de 2001 le corresponde al Área Metropolitana de Bucaramanga ejercer como Autoridad de Transporte Público Metropolitano, para lo cual tiene las funciones de organización, planeación, inspección, vigilancia y control de la actividad transportadora en los municipios que la conforman.
2. Que el Acuerdo Metropolitano 008 de 2003 establece como función de la Autoridad de Transporte Público Metropolitano, la de fijar los parámetros para el desarrollo del servicio público de transporte urbano de cada uno de los municipios que la conforman.
3. Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 señala que *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”*
4. Que el inciso segundo del numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a lo estipulados en dichos contratos o permisos.”*
5. Que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.
6. Que conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, toda empresa operadora del servicio público de transporte, debe contar únicamente con la capacidad transportadora autorizada que sea necesaria para atender la prestación de los servicios que le hayan sido otorgados.
7. Que la Ley 1625 de 2013 en el literal n) del artículo 7, establece como función de las áreas metropolitanas, la de ejercer como autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.
8. Que el artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*, define el Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, como *“aquel que se presta **bajo la responsabilidad de una empresa de transporte** legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.”* -negrilla y subraya fuera del texto original-.

| | | |
|--|---|--------------------|
|  | PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO | CÓDIGO: TRM-FO-024 |
| | RESOLUCIÓN | VERSIÓN: 03 |

RESOLUCIÓN No. 000XXX

()

9. Que el artículo 2.2.1.1.7.3. del Decreto 1079 establece que la autoridad de transporte competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.
10. Que el artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1079 de 2015 señala que la autoridad competente tiene la potestad para fijar la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual se prestarán los servicios autorizados en la respectiva jurisdicción, motivo por el cual el parque automotor vinculado a una empresa no puede encontrarse en ningún caso por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima que le haya sido fijada.
11. Que la sección 11 del Decreto 1079 de 2015, comprende los artículos 2.2.1.1.11.1. al 2.2.1.1.11.8., establece en sus distintas disposiciones relacionadas con el **Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros**, en lo que respecta a la Tarjeta de Operación, su definición, expedición, vigencia, contenido, requisitos para su obtención o renovación, obligación de gestionarla, de portarla y cuando aplica la retención de la misma.
12. Que el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 dispone que, entre otros, en el transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, la tarjeta de operación se constituye en uno de los documentos que sustenta la operación de los equipos de transporte público terrestre automotor y en la Especie Venal que deben expedir las autoridades de transporte, según la modalidad y el radio de acción.
13. Que el Artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1079 de 2015, desarrolla la racionalización de los equipos, teniendo en cuenta el número de pasajeros de los vehículos agrupándolos en grupos así: que para facilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos la asignación de clase de vehículo con el que se prestará el servicio se agrupará según su capacidad así:
 - * Grupo A 4 a 9 pasajeros
 - * Grupo B 10 a 19 pasajeros
 - * Grupo C 20 a 39 pasajeros
 - * Grupo D más de 40 pasajeros


Igualmente establece que, para el cambio del grupo de los vehículos autorizados en una ruta, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

Del grupo C al grupo B o del grupo B al grupo A, es decir en forma descendente, será de uno (1) a uno (1).

Del grupo A al grupo B o del grupo B al grupo C, es decir en forma ascendente, será de tres (3) a dos (2).
14. Que el artículo 5.3.4.3. de la Resolución 20223040045295 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte, modificado por la Resolución 20233040017145 de 2023 establece:

“Traslado de matrícula de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, mixto, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros. No podrá autorizarse ni realizarse el traslado de matrícula de los vehículos de servicio público colectivo e individual de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitano, distrital y municipal.


Excepcionalmente se podrá realizar traslado de matrícula de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitano, distrital y municipal cuando se cumplan las siguientes condiciones:

| | | |
|--|---|--------------------|
|  | PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO | CÓDIGO: TRM-FO-024 |
| | RESOLUCIÓN | VERSIÓN: 03 |

RESOLUCIÓN No. 000XXX
()

1. Que el traslado se efectúe para efectos de realizar la reposición de un vehículo de la misma modalidad y clase, en el municipio hacia donde se solicita el traslado de la matrícula;
 2. Que el vehículo objeto de reposición, sea sometido al proceso de desintegración física total y cancelada la respectiva matrícula.
 3. Que el vehículo que ingrese en reposición del automotor objeto de desintegración física total, sea por lo menos de un modelo cinco (5) años menor que este último y,
 4. Que la autoridad de tránsito del municipio receptor, autorice la radicación de la matrícula del vehículo trasladado. *Parágrafo., Los organismos de tránsito deberán verificar en el sistema RUNT- el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo."*
15. Que el artículo 5.3.1.11. de la Resolución 20223040045295 de 2022, señala que *"La matrícula de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de radio de acción metropolitano, distrital o municipal deberá realizarse en el Organismo de Tránsito de la jurisdicción donde se prestará el servicio.*
- Para el caso de áreas metropolitanas, la matrícula se efectuará en cualquier Organismo de Tránsito de los municipios que la conforman."*
16. Que la resolución 000284 de 2023 adoptó el Sistema Integrado de Transporte Público Metropolitano -SITME como una alternativa de prestación del servicio de transporte público a través de la articulación y vinculación de servicios conformados por más de un modo o medio de transporte público, a través de alternativas como la complementación o la integración de las diferentes modalidades y servicios autorizados, haciendo uso de herramientas tales como convenios de colaboración empresarial, acuerdos comerciales, entre otros, estableciendo como eje estructurante el Sistema Integrado de Transporte Masivo, estableciéndose la prioridad de su implementación por el desarrollo y expansión al tratarse de un servicio público esencial y al implicar la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la continuidad del mismo y a la protección de los usuarios. Proyecto que fue declarado como de importancia estratégica mediante Acuerdo Metropolitano No. 008 de 2023.
17. Que mediante Resolución Metropolitana No. 000036 de 2025 se declaró la alteración grave en la prestación del servicio público de transporte masivo en el área metropolitana de Bucaramanga, autorizándose la adopción y ejecución de aquellas acciones y medidas especiales y transitorias necesarias para superar la precisa situación de alteración del servicio público de transporte, dando prioridad a la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos metropolitanos.
18. Que el siguiente cuadro presenta la composición de la capacidad transportadora de las empresas de transporte público colectivo de pasajeros en el radio de acción metropolitano, incluyendo la capacidad máxima y mínima autorizada a cada de ellas, incluyendo los vehículos que se encuentran activos por contar con su tarjeta de operación vigente, los que no cuentan con el documento de transporte y la que se encuentra inactiva por no haber sido repuesto aún el vehículo que fue desvinculado.

| EMPRESA | C TDORA MET MÁXIMA | C TDORA MET MÍNIMA | C TDORA MET ACTIVA CON TO VIGENTE | C TDORA MET ACTIVA SIN TO VIGENTE | C TDORA MET INACTIVA |
|---|--------------------|--------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|----------------------|
| COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO CTA. | 14 | 13 | 12 | 1 | 1 |
| COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER | 120 | 96 | 117 | 0 | 3 |

| | | |
|--|---|--------------------|
|  | PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO | CÓDIGO: TRM-FO-024 |
| | RESOLUCIÓN | VERSIÓN: 03 |

RESOLUCIÓN No. 000XXX
()

| EMPRESA | C TDORA MET MÁXIMA | C TDORA MET MÍNIMA | C TDORA MET ACTIVA CON TO VIGENTE | C TDORA MET ACTIVA SIN TO VIGENTE | C TDORA MET INACTIVA |
|---|--------------------|--------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|----------------------|
| EMPRESA DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. | 66 | 56 | 64 | 1 | 1 |
| EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. | 70 | 57 | 64 | 0 | 6 |
| EMPRESA DE TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. | 31 | 25 | 31 | 0 | 0 |
| METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. | 27 | 22 | 26 | 1 | 0 |
| ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A. | 35 | 28 | 27 | 8 | 0 |
| TRANSPORTES COLOMBIA S.A. | 154 | 123 | 125 | 21 | 8 |
| TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. | 124 | 100 | 119 | 5 | 0 |
| TRANSPORTES SAN JUAN S.A. | 43 | 34 | 39 | 3 | 1 |
| UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. | 247 | 197 | 184 | 26 | 37 |
| Total | 931 | 751 | 808 | 66 | 57 |
| CAPACIDAD MÁXIMA METROPOLITANA | | | 931 | | |


19. Que el siguiente cuadro presenta la composición de la capacidad transportadora de las empresas de transporte colectivo de pasajeros en el radio de acción municipal del municipio de Piedecuesta, sobre el cual ejerce control y vigilancia el AMB, incluyendo la capacidad máxima y mínima autorizada a cada de ellas, señalando los vehículos que se encuentran activos por contar con su tarjeta de operación, los que no cuentan con ella y la que se encuentra inactiva por no haber sido repuesto aún.

| EMPRESA | C TDORA PTA MAXIMA | C TDORA PTA MINIMA | MPAL PTA ACTIVA CON TO VIGENTE2 | MPAL PTA ACTIVA SIN TO VIGENTE | MPAL PTA INACTIVA |
|---|--------------------|--------------------|---------------------------------|--------------------------------|-------------------|
| EMPRESA DE TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. | 7 | 6 | 6 | 0 | 1 |
| TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. | 4 | 3 | 4 | 0 | 0 |
| Total | 11 | 9 | 10 | 0 | 1 |
| CAPACIDAD MÁXIMA MUNICIPAL PIEDECUESTA | | | 11 | | |

20. Que el siguiente cuadro presenta la composición de la capacidad transportadora de las empresas de transporte colectivo de pasajeros en el radio de acción municipal del municipio de Girón sobre el cual ejerce control y vigilancia el AMB, incluyendo la capacidad máxima y mínima autorizada a cada de ellas, señalando los vehículos que se encuentran activos por contar con su tarjeta de operación, los que no cuentan con ella y la que se encuentra inactiva por no haber sido repuesto aún.

| EMPRESA | C TDORA GIR MÁXIMA | C TDORA GIR MÍNIMA | MPAL GIR ACTIVA CON TO VIGENTE | MPAL GI ACTIVA SIN TO VIGENTE | MPAL GIR INACTIVA |
|---|--------------------|--------------------|--------------------------------|-------------------------------|-------------------|
| EMPRESA DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. | 5 | 4 | 4 | 1 | 0 |
| Total | 5 | 4 | 4 | 1 | 0 |
| CAPACIDAD MÁXIMA MUNICIPAL GIRÓN | | | 5 | | |

21. Que el siguiente cuadro contiene la sumatoria de la capacidad transportadora controlada y vigilada por el AMB, incluyéndose en ella la capacidad máxima y mínima del transporte público colectivo metropolitano y municipal, reflejando igualmente la holgura, entendida como la diferencia entre la

| | | |
|--|---|--------------------|
|  | PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO | CÓDIGO: TRM-FO-024 |
| | RESOLUCIÓN | VERSIÓN: 03 |

RESOLUCIÓN No. 000XXX
()

capacidad máxima y mínima autorizada al transporte público colectivo.

| EMPRESA | C TDORA MAXIMA | C TDORA MINIMA | HOLGURA | CAP TOTAL ACTIVA ACTIVA | HOLGURA HOY |
|---|-------------------|-------------------|------------|-------------------------------|----------------|
| COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO CTA. | 14 | 13 | 1 | 12 | -1 |
| COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER | 120 | 96 | 24 | 117 | 21 |
| EMPRESA DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. | 71 | 60 | 11 | 68 | 8 |
| EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. | 70 | 57 | 13 | 64 | 7 |
| EMPRESA DE TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. | 38 | 25 | 13 | 37 | 12 |
| METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. | 27 | 22 | 5 | 26 | 4 |
| ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A. | 35 | 28 | 7 | 27 | -1 |
| TRANSPORTES COLOMBIA S.A. | 154 | 123 | 31 | 125 | 2 |
| TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. | 128 | 103 | 25 | 123 | 20 |
| TRANSPORTES SAN JUAN S.A. | 43 | 34 | 9 | 39 | 5 |
| UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. | 247 | 196 | 51 | 184 | -12 |
| Total | 947 | 757 | 190 | 822 | 65 |


22. Que el cuadro a continuación las fechas de vencimiento de las tarjetas de operación de los vehículos vinculados a las cooperativas y empresas que se encuentran habilitadas para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y que son controladas y vigiladas por el Área Metropolitana de Bucaramanga, así:

| COLECTIVO | | |
|-----------|--------------------------------------|-------------|
| No. | EMPRESA | VENCIMIENTO |
| 1 | Cootragas CTA | 18/02/2026 |
| 2 | Transportes Colombia S.A. * | 27/03/2027 |
| 3 | Unitransa S.A. * | 27/03/2027 |
| 4 | Transportes Girón S.A. | 19/04/2026 |
| 5 | Transportes San Juan S.A. | 15/07/2026 |
| 6 | Transportes Villa de San Carlos S.A. | 18/07/2025 |
| 7 | Transportes Piedecuesta S.A. | 11/08/2026 |
| 8 | Oriental de Transportes S.A. | 15/08/2026 |
| 9 | Transportes Lusitania S.A. | 28/08/2025 |
| 10 | Cotrander LTDA | 30/08/2025 |
| 11 | Metropolitana de Servicios | 10/12/2025 |

*Empresa que renovó tarjeta de operación en el primer trimestre de 2025

Fuente: Subdirección de Transporte Metropolitano


23. Que en el proceso de revisión del trámite de renovación de las empresas Transcolombia S.A. y Unitransa S.A., empresas cuyo vencimiento de los documentos de transporte vencía en el primer trimestre de la presente vigencia, se pudo evidenciar que (i) hay vehículos vinculados a las empresas que no han completado el trámite de traslado de matrícula conforme lo dispuesto en el artículo 5.3.4.3. de la Resolución 20223040045295 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte, modificado por la Resolución 20233040017145 de 2023, en concordancia con el artículo 5.3.1.11. de misma resolución. (ii) dentro de su parque automotor hay vehículos vinculados cuya capacidad de

| | | |
|--|---|--------------------|
|  | PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO | CÓDIGO: TRM-FO-024 |
| | RESOLUCIÓN | VERSIÓN: 03 |

RESOLUCIÓN No. 000XXX
()

pasajeros se encuentran dentro del Grupo D, cuando conforme la habilitación y la modalidad de transporte autorizada, los vehículos deben encontrarse dentro del Grupo C, sin que en la actualidad esté autorizado el Grupo D para la prestación del servicio público colectivo controlado y vigilado por el AMB y (iii) se encontró que particularmente en lo referente a los colores establecidos y registrados como identidad visual por parte de las empresas de transporte público no coinciden con los registrados en sus licencias de tránsito.

24. Que la Subdirección de Transporte con fecha nueve (09) de abril de 2025, solicitó concepto al Ministerio de Transporte para que desde su función de Orientar y coordinar a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas, se considere la viabilidad de reglamentar el Grupo D dentro de la implementación de la fase preliminar del Sistema Integrado de Transporte Público Metropolitano - SITME, así mismo se interroga sobre los vehículos que cuentan con una capacidad de cuarenta (40) pasajeros por cuanto al grupo C pertenecen aquellos vehículos hasta de treinta y nueve (39) pasajeros y al grupo D aquellos que tienen más de cuarenta (40) pasajeros.
25. Que corresponde al Área Metropolitana de Bucaramanga, coordinar y orientar lo pertinente para la ejecución de la política metropolitana en materia de transporte, en coordinación con el Ministerio de Transporte.
26. Que como se concluye de las anteriores consideraciones, el margen de holgura entre la capacidad mínima y máxima de las empresas ha disminuido, entre otros factores, porque han ingresado vehículos del grupo D a los que no se ha podido expedir tarjeta de operación toda vez que hasta el momento no se tiene regulación ni reglamentación sobre su ingreso al transporte colectivo de pasajeros controlado y vigilado por esta autoridad; adicionalmente porque se requiere que los vehículos que se encuentran aún matriculados en un organismo de tránsito diferente al de los municipios que integran el área metropolitana de Bucaramanga realicen el traslado de matrícula.
27. Que adicionalmente a lo anterior, la posibilidad de dar continuidad a la alternativa de complementariedad hace necesario que las empresas de transporte colectivo cuenten con una capacidad transportadora que además de garantizar la cobertura de sus propios servicios permita disponer flota para la recuperación de servicios del SITM.
28. Que en el área metropolitana de Bucaramanga se debe dar inicio a la etapa de transición hacia el Sistema Integrado de Transporte Público Metropolitano - SITME, la cual culminará una vez entre en operación total.
29. Que dar inicio a etapa de transición de articulación entre el Sistema Integrado de Transporte Masivo y el Transportes Público Colectivo, la Subdirección de Transporte Metropolitano se encuentra en la revisión de la estructura de servicios del Transporte Público Colectivo.
30. Que por lo anterior se requiere implementar una medida especial y transitoria que tenga como finalidad que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte colectivo controladas y vigiladas por el AMB no sólo puedan garantizar la capacidad mínima para la prestación del servicio en modalidad autorizada, sino que puedan contar con el margen de holgura operativo que permita consolidar la etapa de transición al Sistema Integrado de Transporte Metropolitano - SITME.
31. Que el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, establece que las autoridades de transporte podrán expedir permisos especiales y transitorios con la finalidad de superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionados por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos que afecten la prestación del servicio o para satisfacer el surgimiento de demandas ocasionales en transporte.
32. Que de acuerdo con el concepto de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, No. 20121340228611, sobre transporte, permisos especiales y transitorios, señala:

| | | |
|--|---|--------------------|
|  | PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO | CÓDIGO: TRM-FO-024 |
| | RESOLUCIÓN | VERSIÓN: 03 |

RESOLUCIÓN No. 000XXX
()

"Que los supuestos exigidos para otorgar los permisos especiales y transitorios son los siguientes:

1. Que se expida por la Autoridad Competente, esto es en la jurisdicción nacional por el Ministerio de Transporte.
2. Que se presente alteraciones del servicio público de transporte.
3. Que se afecte la prestación del servicio o
4. Que se expida para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

De tal forma, que una vez superada la situación excepcional y con sujeción a permanencia de esas situaciones, quede sin vigencia, de allí su carácter transitorio"

33. Que con la finalidad expuesta se considera que el termino de tres (3) meses es suficiente para que las empresas regularicen las capacidades operativas vinculadas.

Que en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR como medida especial y transitoria la expedición de tarjetas de operación por el término de tres (3) meses con el fin que las empresas de transporte público colectivo controladas y vigiladas por el AMB para que no sólo puedan garantizar la capacidad mínima para la prestación del servicio en modalidad autorizada, sino que puedan contar con el margen de holgura operativo que permita consolidar la etapa de transición al Sistema Integrado de Transporte Metropolitano - SITME.

Parágrafo Primero: La presente medida sólo aplica para los vehículos que ya se encuentran vinculados a las empresas controladas y vigiladas por el Área Metropolitana de Bucaramanga.

Parágrafo Segundo. Los vehículos relacionados anteriormente deben cumplir con las disposiciones vigentes para ejercer la actividad transportadora y garantizar la prestación del servicio público de transporte en condiciones de seguridad, calidad, oportunidad y eficiencia.

Parágrafo Tercero: Una vez se cumpla el plazo de tres (3) meses otorgado y se superen las condiciones que dieron origen a la medida especial y transitoria, las tarjetas de operación provisionales perderán su vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del trámite de renovación de tarjeta de operación será el mismo fijado para los trámites de expedición contenidos en la Resolución No. 000058 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Las empresas de transporte público colectivo mencionadas en el presente acto administrativo deberán garantizar el cumplimiento frente al trámite por parte de los propietarios de los vehículos señalados en el artículo primero de esta resolución, so pena de de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio de que trata el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996 y el capítulo III de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bucaramanga, a los